

000100

Referencia: ¿El Tribunal Nacional Ético de Enfermería puede contratar mediante un contrato civil de prestación de servicios a un abogado pensionado?

Procede la Oficina Asesora Jurídica a absolver la consulta solicitada bajo los parámetros del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Tribunal Nacional Ético de Enfermería puede contratar mediante un contrato civil de prestación de servicios a un abogado pensionado?

2. ANTECEDENTES

La Ley 266 de 1996 Crea el TRIBUNAL NACIONAL ETICO DE ENFERMERÍA, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

A su turno, la Ley 23 de 1981 dicta normas en materia de ética médica, crea el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia y establece que los Tribunales Ético-Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el sólo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Con fundamento en artículos 26, 123 y 210 Constitucionales se crean los Tribunales Etico-Profesionales, instituciones de origen privado a las cuales el Legislador les puede asignar funciones públicas, entre ellas las de conocer de procesos ético-profesionales, por razón del ejercicio de profesiones liberales como la medicina y la enfermería, entre otras. Se trata, entonces, de una función administrativa de carácter disciplinario, sometida a los principios propios del debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 29 superior. Estos Tribunales ejercen la función pública de disciplinar a quienes ejercen estas profesiones, cuando incurran en las faltas previstas en sus estatutos, es decir que han sido habilitados por el legislador para adelantar una función administrativa de carácter disciplinario relacionada con el ejercicio de dichas profesiones. (SC-620/2008)

El otorgamiento de competencias o funciones de la administración a particulares para que las ejerzan en nombre de ella constituye una modalidad de descentralización por colaboración, cuya regulación, control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponde a la autoridad o entidad pública titular de la función, la cual imparte las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio, cuya atribución de funciones no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer dichas funciones. (Ley 489 de 1998)

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no contempla inhabilidad o incompatibilidad alguna para las personas que han obtenido una pensión, lo cual implica que ostentan el derecho de un trabajador activo, por tanto un pensionado puede vincularse por contrato de trabajo o de prestación de servicios en empresas o entidades de naturaleza privada.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO – NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, Artículos 26; 123 y 210.

LEY 266 DE 1996 *“Por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

LEY 23 DE 1981 *“Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica”*.

LEY 797 DE 2003 *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO, Art. 1495

SENTENCIA C. 620/2008, expediente D-6996 y D-6997, demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 63, 67, 73 y 87 (parcial) de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Actor: Alejandro Pinzón Hernández y Andrés Eduardo Dewdney Montero. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

RODRIGUEZ, Rodriguez Libardo, Derecho Administrativo General y colombiano, Editorial Temis, Décimo Sexta edición, pág. 69 y s.s.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

Acorde con los fundamentos de hecho y de derecho señalados, las profesiones liberales reconocidas por la Ley pueden organizarse en colegios, a los cuales la Ley podrá asignar funciones públicas con los debidos controles. Son instituciones de origen privado que por mandato de la Ley cumplen funciones administrativas, sometidas a la regulación, control, vigilancia y orientación de la función administrativa de la autoridad o entidad pública titular



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

de la función, cuya atribución de funciones no modifica su naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer dichas funciones.

Expuesto lo anterior, y salvo mejor criterio en contrario, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, conceptúa que ante la ausencia de inhabilidad o incompatibilidad taxativa que prohíba que una persona pensionada pueda celebrar contrato de trabajo o de prestación de servicios personales con entidades de naturaleza privada, por tanto el Tribunal de Ética de Enfermería de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1495 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1602 del mismo ordenamiento, podrá evaluar la conveniencia de celebrar con un profesional del Derecho pensionado, un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, sin que por ello adquiera la connotación de servidor público. En todo caso, a pesar de tratarse de un vínculo contractual con un profesional del Derecho pensionado, éste deberá realizar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la Administradora de Riesgos Laborales, en los términos y porcentajes que determine la Ley.

JOSE DARIO TELLEZ CIFUENTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto: Luz Marina López S.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**